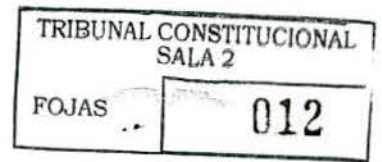




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03873-2011-PA/TC

LIMA

DELIA ESMERALDA YUPANQUI INGA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Esmeralda Yupanqui Inga contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 27 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de octubre de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva Nro. 897-NT-2009, que la sanciona y obliga al pago de S/. 12 600.00, más las costas y gastos, suma correspondiente a una multa por aperturar un establecimiento comercial sin la debida autorización municipal.

Refiere ser propietaria de un local que ha sido alquilado a una tercera persona, debiendo haberse sancionado a dicha arrendataria. Manifiesta que de manera casual se ha enterado de la existencia de tal sanción pecuniaria que lesiona su derecho de propiedad, al haberse impuesto una serie de medidas lesivas a su patrimonio

2. Que el Procurador Público Municipal Distrital de Ate propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda señalando que su representada ha obrado conforme a ley y que la recurrente ha tenido pleno conocimiento del procedimiento coactivo iniciado en su contra. Adicionalmente, aduce que la demandante puede acudir al proceso de revisión judicial para cuestionar la resolución de ejecución coactiva.
3. Que el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 23 de marzo de 2010, declara infundada la excepción propuesta, y con fecha 16 de noviembre de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que al no contar con licencia municipal, la demanda estaría incurso en la causal de improcedencia descrita por el artículo 38º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que es aplicable el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, debiendo acudir al proceso de revisión judicial, de conformidad con lo regulado por la Ley de Ejecución Coactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	013



EXP. N.º 03873-2011-PA/TC

LIMA

DELIA ESMERALDA YUPANQUI INGA

4. Que como se observa la presente demanda de amparo está dirigida contra la Resolución de Ejecución Coactiva Nro. 897-NT-2009, obrante a fojas 2, recaída en el procedimiento ocasionado por la Multa Nro. 2080-2008, seguido contra la demandante por la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte, por medio de la cual se le ordena el pago de S/. 12 600.00 por concepto de multa por la aplicación de la sanción de clausura definitiva por operar sin licencia de funcionamiento para establecimiento comercial.
5. Que según prevé el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional vulnerado”. El Tribunal Constitucional ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6).
6. Que tal como lo dispuso el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N.º 02612-2008-PA/TC, criterio aplicable al presente caso por tratarse de una situación similar, es de aplicación el artículo 23 de la Ley 26979 del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Así, en la referida norma se indica:

**“Artículo 23.- Revisión judicial del procedimiento**

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite (...).”

7. Que en virtud de esta disposición, la recurrente se encuentra facultada para solicitar la revisión judicial de dicho procedimiento vía el proceso contencioso administrativo, por cuanto: a) resulta ser una vía procedimental *específica*, en tanto proceso que tiene por objeto la revisión de la regularidad y el cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y el trámite del procedimiento de ejecución coactiva; y, b) es una vía igualmente *satisfactoria*, pues su sola interposición conlleva la suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva, según prevé el literal 3 del artículo mencionado, así como el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen trabado, de acuerdo con el artículo 16º, numeral 5, de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 014



EXP. N.º 03873-2011-PA/TC

LIMA

DELIA ESMERALDA YUPANQUI INGA

norma bajo comentario; siendo esta justamente la pretensión del recurrente en el caso *sub litis*.

- Que por lo tanto, al haberse determinado que la revisión judicial establecida en el artículo 23º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva es una vía igualmente satisfactoria para este tipo de casos, debe desestimarse la presente demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional .

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR